



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por MARÍA ISABEL GONZALES DE SUESCUN Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de LUZ MELIDA CARREÑO MORALES Y OTRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial decreto de oficio dos pruebas, entre ellas una PERICIAL, designando para tal efecto al ingeniero Alberto Varela Escobar; sin embargo, en lo que al término concedido a dicho profesional para la rendición de su experticia se indicó que sería de diez (10) días hábiles siguientes a su posesión, tratándose ello de un error aritmético, como quiera que el término que se debió conceder al mismo, corresponde al de CINCO (5) días hábiles siguientes a su posesión, por cuanto se trata de un término prudencial y acorde a la fecha de celebración de la audiencia que se encuentra ya programada por el despacho. Así mismo, habrá de adicionarse el auto en mención, debido a que no se indicó que los honorarios provisionales debían ser cancelados a órdenes de este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes, por tratarse de un dictamen decretado de oficio, tal como lo establece el inciso 1º del artículo 230 del Código General del Proceso.

Bajo este entendido, de conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso y por tratarse de un error, que puede corregirse en cualquier tiempo este despacho a ello procederá y efectuada la adición en el término de ejecutoria de la providencia anterior, el numeral 1.1 del auto de fecha 16 de agosto de 2019, quedará para todos los efectos procesales, de la siguiente manera:

*“1.1. **DICTAMEN PERICIAL:** designar de la Lista de Auxiliares de la justicia al Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, con el fin de que rinda ante este despacho judicial experticia encaminada a evaluar los siguientes aspectos:*

- a) Identificación del bien inmueble solicitado en reivindicación (en la demanda), con respecto al bien poseído.*
- b) Si las demandadas se encuentran efectivamente en el bien inmueble ejerciendo posesión.*
- c) Determinar la existencia de actos posesorios efectuados en el bien inmueble poseído.*

*Fíjese como honorarios provisionales la suma de Quinientos Mil Pesos **Mcte \$500.000** a cargo de la parte demandante, quien deberá consignarlos a órdenes de este juzgado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, por así establecerlo el inciso 1º del artículo 230 del Código General del proceso.*

***Líbrese comunicación** en este sentido al auxiliar de la justicia para que proceda a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Así mismo, adviértasele **que***

**cuenta con el termino de CINCO (05) DÍAS hábiles siguientes a su posesión, para presentar la experticia solicitada. “**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRÍJASE y ADICIÓNASE el numeral 1.1 del auto de fecha 16 de agosto de 2019, el cual quedara de la siguiente manera:

*“1.1. **DICTAMEN PERICIAL:** designar de la Lista de Auxiliares de la justicia al Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, con el fin de que rinda ante este despacho judicial experticia encaminada a evaluar los siguientes aspectos:*

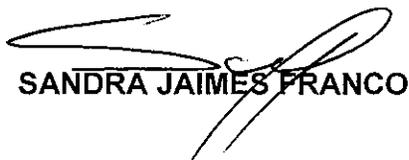
- d) Identificación del bien inmueble solicitado en reivindicación (en la demanda), con respecto al bien poseído.*
- e) Si las demandadas se encuentran efectivamente en el bien inmueble ejerciendo posesión.*
- f) Determinar la existencia de actos posesorios efectuados en el bien inmueble poseído.*

*Fíjese como honorarios provisionales la suma de Quinientos Mil Pesos **Mcte \$500.000** a cargo de la parte demandante, quien deberá consignarlos a órdenes de este juzgado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, por así establecerlo el inciso 1º del artículo 230 del Código General del proceso.*

***Líbrese comunicación*** en este sentido al auxiliar de la justicia para que proceda a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Así mismo, adviértasele **que cuenta con el termino de CINCO (05) DÍAS hábiles siguientes a su posesión, para presentar la experticia solicitada. “**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente llamamiento en garantía efectuado por **COOMEVA EPS S.A.**, a través de apoderado judicial a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 03 de julio de 2019, este despacho judicial entre otras decisiones, dispuso requerir a la parte llamante COOMEVA EPS S.A., para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de dicha decisión, materializara a cabalidad y de forma íntegra, la notificación de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A., en los términos contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior se requirió con la advertencia de que ante su no cumplimiento se daría aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, tal como lo es el Desistimiento Tácito, esto, por cuanto dicha normativa señala:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente, la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Entonces, al contabilizar el término de 30 días que refiere la aludida disposición y atendiendo las circunstancias que anteceden, debemos decir que tenía el actor hasta el día 16 de agosto de 2019, para cumplir fehacientemente con dicha imposición, pero revisado el expediente a la fecha, se observa que la parte interesada solo agoto el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, como se observa del contenido de los folios 30 a 33 de este cuaderno, de los cuales se desprende la remisión de dicha notificación a la dirección especificada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que luce a folio 5 a 11 de este cuaderno. Notificación que en todo caso no se ciñe a los requisitos que contempla la disposición aludida.

Lo anterior por cuanto si revisamos el contenido de la misma, encontramos que fue inicialmente remitida a través de un correo de servicio postal, como se evidencia de la factura de venta que se adjunta y del cotejado igualmente aportado. Sin embargo, no se aportó la constancia de su entrega, la cual se encuentra contemplada en el inciso 4º del Numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, como uno de los requisitos para la correcta materialización de esta forma de notificación. Igualmente, se incurrió en otro error en la misma cuando se indicó como termino para comparecencia el de cinco (5) días, lo cual no resulta ajustado a lo establecido en el anotado numeral 3º si tenemos en

cuenta que la llamada se encuentra domiciliada en un municipio distinto al de la sede de este despacho judicial, como lo es, en la ciudad de Bogotá. Todo lo cual, nos lleva a concluir que de contera se encuentra igualmente ineficaz la notificación adelantada mediante correo electrónico, del cual obra soporte al folio 33 de este cuaderno.

A lo anterior, debe sumarse que tampoco se materializó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, pues con posterioridad al adelantamiento de la notificación personal antes descrita, no obra escrito encaminado a la materialización del aviso de que trata la norma mencionada.

Se puntualiza lo anterior, por cuanto la orden fue muy clara en el sentido de que la actividad procesal que le asistía, era la de cumplir con la carga de notificar a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., en todas sus etapas, es decir las del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que la parte interesada hubiere actuado con diligencia frente al requerimiento del despacho.

Igualmente del caso resulta señalar, que el inciso final del Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en este asunto se denota, que en efecto el requerimiento efectuó el despacho mediante auto del 03 de julio de 2019, el cual tiene que ver con la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía (al llamado), resultaba procedente, como quiera que no existía a dicho momento procesal medidas cautelares pendientes de consumación, que es la excepción impuesta por el legislador para efectuar requerimientos de esa índole.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta, se deberá hacer uso del artículo 317 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., dando por desistida tácitamente el presente llamamiento en garantía, por así exigirlo la norma en mención, sin condena en costas, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

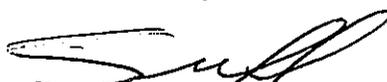
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente trámite de llamamiento en garantía en el que funge como llamante **COOMEVA EPS S.A.**, a través de apoderado judicial y como llamada, la **COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
SANDRA JAIMES FRANCO



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía, propuesta por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, a través de apoderada judicial en contra de **ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa a folio que antecede escrito allegado por la apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, esto, por cuanto a este momento procesal no se encuentra notificada la parte demandada y en el presente asunto aún no se encuentran practicadas las medidas cautelares. Decisión que se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la presente demanda ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía, propuesta por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, a través de apoderada judicial en contra de **ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

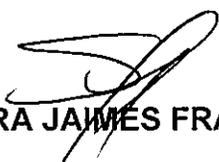
**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**

